ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

SENTENCIA: 00140/2025

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: 0034983413210 **Fax:** 0034983267695
Correo electrónico: TSJ.CONTENCIOSO.VALLADOLID@JUSTICIA.ES
MMG

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000180
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000210 /2024
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA
De:
Representación: Dª.
Contra: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Representación:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN. - VALLADOLID -

SECCIÓN 3ª

En la Ciudad de Valladolid a, cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, constituida por los Iltmos. Sres. Magistrados y Don , siendo ponente de la misma el señor ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A nº 140

En el recurso de apelación contencioso-administrativo núm. **210/2024** interpuesto por Dª. Procuradora de los Tribunales y de defendida por el/la letrado/a Sr./Sra. D./Dª contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Salamanca número 50/2024, de 27.02.2024, finalizando en instancia el recurso contencioso-administrativo núm. 084/2023 seguido por los trámites del procedimiento ordinario; habiendo comparecido como parte apelada Dª , en nombre y representación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, sobre tributación local.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Salamanca se dictó sentencia número 50/2024, de 27.02.2024, finalizando en instancia el recurso contencioso-administrativo núm. 084/2023 seguido por los trámites del procedimiento ordinario. La mencionada sentencia fallaba *"DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil , representada por la Procuradora Dª , frente a la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R), de fecha 10/02/23, que inadmite el recurso de reposición*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:YDeH-QGzN-AiAz-aAgn-J Puede verificar este documento en https://www.administracondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Francisco Javi Zatarain Y Valdemoro (04/02/2025 18:49)
FIRMA (2): Agustin Picon Palacio (05/02/2025 09:10)
FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (06/02/2025 10:20)
FIRMA (4): M. Antonia Lallana Dupla (06/02/2025 19:48)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

interpuesto frente a la providencia de apremio correspondiente a la liquidación n.º 2250613438, practicada en concepto de tasa por Licencia Ambiental emitida por el O.A.G.E.R en fecha 12/02/23, correspondiente a la
en gestionada por la , por importe de 235.616,27 euros y, en consecuencia, declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.".

Mediante escrito de 19.03.2024 la mercantil recurrente, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, suplicando de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, la revocación de la sentencia apelada y anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Tras la admisión del recurso se confirió traslado a la parte demandada para que formalizase su impugnación o adhesión a la apelación interpuesta, habiendo presentado escrito de oposición al recurso de apelación el 10.04.2024.

TERCERO.– Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León , y no solicitado el recurso a prueba, ni siendo necesaria la celebración de vista, se señaló el día **30.01.2025** para votación y fallo, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D.
y quien expresa el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia apelada y posiciones de las partes.

Resumidamente, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Salamanca número 50/2024, de 27.02.2024 desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil frente a la Resolución del O.A.G.E.R de 10/02/23 que inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio correspondiente a la liquidación n.º 2250613438, practicada en concepto de tasa por Licencia Ambiental correspondiente a la
gestionada por la
por importe de 235.616,27 euros al entender que la recurrente no ostentaba la condición de sujeto pasivo (que lo posee), lo que de suyo determinó la falta de legitimación e igualmente apreció que no concurren ninguno de los motivos tasados de impugnación previstos en el Art. 167.3 LGT. Advierte, además, que por la Gerencia se ha procedido a impugnar la liquidación en el procedimiento ordinario nº 196/23 seguido ante el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Salamanca.

La mercantil recurrente opone exactamente lo contrario; que en virtud del pliego de condiciones administrativas particulares que rige la adjudicación de la obra en cuestión, corresponde a soportar todos los tributos, tasas, contribuciones o arbitrios que se devenguen con ocasión de la obra, y, en especial, los gastos de obtención de todo tipo de licencia o autorización administrativa que se requiere, específicamente los de la licencia de obra, licencia ambiental y la licencia de apertura y por ello, esa negación de la legitimación para autoliquidar e interponer recursos de reposición, reclamaciones económico-administrativas a quienes asumieron una obligación tributaria por contrato,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

supone en definitiva negar el acceso administrativo y jurisdiccional, a quienes asuman la carga tributaria por pacto o convenio, ya que ostentan un derecho o interés legítimo. Que la sentencia tampoco ha entrado a valorar que existe un Informe Jurídico del propio OAGER en que se especifica y aclara que el tipo de gravamen a utilizar es el reducido, el 0,546%, de acuerdo con el artículo 6.3." cambio de domicilio de la misma actividad". Que la providencia de apremio contiene diversos errores (está librada indebidamente a la (, en Salamanca, en vez de a , no ha sido notificada en periodo voluntario a y que el cálculo es incorrecto, ya que, se ha aplicado un tipo de gravamen que no corresponde con supuesto que nos ocupa, que es la apertura de actividad por cambio de domicilio, debiéndose aplicarse el 0,546, según el artículo 6.6.3 de la Ordenanza fiscal nº20 del Ayuntamiento de Salamanca).

El ayuntamiento de Salamanca interesa la desestimación del recurso oponiendo que el sustituto del contribuyente lo es por imposición de la ley, no por lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas de un contrato, o por lo pactado entre los particulares en sus relaciones jurídico-privadas. Que las vicisitudes o desconocimiento por parte de , como adjudicataria del contrato de obras, de las actuaciones en relación con la licencia ambiental que realiza la Administración contratante, la Junta de Castilla y León, no puede afectarle. Que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y tasa por licencia urbanística, y la tasa por licencia ambiental, tienen hechos imponibles distintos, y sujetos pasivos distintos, reconociendo tanto el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales como la Ordenanza Fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente a quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten la declaración responsable. Que haya efectuado el ingreso de la liquidación número 2250613438 de la deuda girada a cargo de la , sin tener la condición de sujeto pasivo de la tasa ante esta Administración, sin estar por tanto obligado a ello frente a esta Administración tributaria, no implica que sea indebido pues el pago de las deudas lo puede efectuar (art. 33 del RGR) cualquier persona. Pago que no legitima ni convierte a ese tercero en sujeto pasivo. Que no cabe cuestionar el tipo aplicado al tratarse de una providencia de apremio el acto impugnado.

SEGUNDO.- Sobre la legitimación de como sustituto del contribuyente para impugnar la providencia de apremio.

Hemos de recordar que el art. 17.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone algo no cuestionado; la no disponibilidad por los particulares de la relación jurídico tributaria ("*5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.*"). Igualmente, el art. 36 de esta norma dice: "*1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.*

En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.".

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece -art. 23.2- lo siguiente en relación con las tasas: *"2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:*

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.".

La base del debate es la atribución a la mercantil de la condición de sustituto del contribuyente. La administración le niega tal carácter por no preverlo las ordenanzas y no ser esta una condición disponible por pactos de los particulares y aquél lo reclama en aplicación del art. 23 TRLHL.

Pues bien; no es controvertido que la ordenanza fiscal nº 20 del ayuntamiento de Salamanca no regula la figura del sustituto del contribuyente respecto de la tasa por licencia ambiental. Y tal figura no es de existencia obligatoria en esos reglamentos tributarios. Como hemos visto, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su art. 23.2 al aludir al sustituto del contribuyente, siempre indica "... En las tasas establecidas... ", lo que de suyo remite a la ordenanza respectiva. Es por ello una figura no de necesaria existencia y regulación. Tal conclusión es la válida y única congruente con el contenido mínimo que para las ordenanzas establece el art. 16 de esa TRLHL ("*Artículo 16. Contenido de las ordenanzas fiscales. 1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos: a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.*"), advirtiéndose que el sustituto del contribuyente es un obligado tributario pero no un sujeto pasivo ni tampoco un responsable tributario (v. art. 35 LGT). Es pues válido que una ordenanza fiscal no prevea esta figura respecto de una tasa. Cuestión diferente sería si se trata de impuestos, y dependiendo del impuesto en concreto que fuese.

Así las cosas, el recurso merece suerte desestimatoria en su integridad pues:

1.- Si la ordenanza salmantina de aplicación no prevé esta figura, la misma no existe, y la mercantil recurrente no puede pretender que se le aplique analógicamente, pues es decisión municipal, tomada en el ejercicio de su autonomía fiscal, no establecerla. Por lo tanto, será exclusivamente el sujeto pasivo, en este caso la

, quien puede cuestionar, impugnar o discutir esa tasa, siendo la única parte legitimada.

2.- Cuestión diferente es la acción de esa mercantil frente a la

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.- No se comparte la invocación que hace la sentencia de instancia de la STS 17 de noviembre de 2023 (no indica número de recurso), pues no es lo mismo, como se ha indicado, si se trata de un impuesto que de una tasa; el TRLHL diferencia en este concreto aspecto del sustituto del contribuyente, y dependiendo del tributo que sea.

4.- Resta por decir que si, como refiere la sentencia apelada, por , se ha procedido a impugnar la liquidación en el procedimiento ordinario nº 196/23 seguido ante el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Salamanca, no es dable simultanear procesos respecto de un mismo acto tributario por el contribuyente y el sustituto de este (de haber existido). En nuestra STSJCyL nº 1377 de 15.11.2024 Ap 4/2024 se analizó (para una bonificación de un impuesto, lo que ya no es directamente extrapolable, pero sugiere una línea doctrinal) y se dijo *"En conclusión, la posición jurídica del sustituto del contribuyente no es siempre la misma, de cara a defender su posibilidad de cuestionar o solicitar una determinada bonificación fiscal en el ICIO.*

Dependerá de si fue él quien solicitó la liquidación/bonificación o si fue el dueño de la obra. Dependerá también y esencialmente de cuándo le fue encargada esa obra, así como si la liquidación o bonificación fue realizada-solicitada por el dueño de la obra y cuando. Mas en este escenario de posibilidades, a juicio de esta Sala, si nos situamos en el extremo más alejado del sustituto; es decir, si no solicitó la liquidación ni la bonificación, si esta fue practicada y notificada y aún no le había sido encargada la obra, es decir, que ni siquiera habría alcanzado la condición de sustituto del contribuyente, carece de posibilidad de reaccionar contra ese acto administrativo definitivo y firme, pues aún no es siquiera interesado. No existe ningún hecho jurídico que le vincule con la obra."

5.- No teniendo legitimación la mercantil recurrente, no es procesalmente viable entrar a analizar si concurren los motivos tasados de impugnación de la providencia de apremio, previstos en el art. 167 LGT, aunque resulta evidente que son mera repetición de los ya planteados.

Se desestima el recurso.

ÚLTIMO.- Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998, habiéndose estimado totalmente el recurso de apelación interpuesto procede hacer imposición de las costas procesales a la recurrente.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo 89, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, este Tribunal, dicta el siguiente

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación número 210/2024 interpuesto por contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Salamanca número 50/2024, de 27.02.2024, finalizando en instancia el recurso contencioso-administrativo núm. 084/2023 seguido por los trámites del procedimiento ordinario, con imposición de las costas a la recurrente.

Dese al depósito constituido el destino legalmente establecido.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo 89, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA

SENTENCIA: 00050/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600
Teléfono: 923 28 47 76 **Fax:** 923 28 47 77
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: D

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000180
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000084 /2023D /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De :
Abogado:
Procurador Dª:
Contra AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N° 50/2024

En SALAMANCA, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por Dª. , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 84/2023** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R), de fecha 10/02/23, que inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio correspondiente a la liquidación n.° 2250613438, practicada en concepto de tasa por Licencia Ambiental emitida por el O.A.G.E.R en fecha 12/02/23, correspondiente a la de Salamanca, gestionada por por importe de 235.616,27 euros.**

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:WVQX-xaKZ-fSWm-uZR6-X Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

FIRMA (1): Marta Sanchez Prieto (27/02/2024 12:38)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Consta como demandante la mercantil representada por la Procuradora Dª y asistida por la Letrada Dª ; siendo demandado el **ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION Y RECAUDACION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (O.A.G.E.R)** que comparece representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dª

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mercantil representada por la Procuradora Dª , se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- Presentada la contestación por la parte demandada, por decreto se fijó la cuantía del recurso en **INDETERMINADA.** Admitida y declarada la pertinencia de la prueba propuesta por las partes, se dictó a continuación diligencia de ordenación declarando concluso el pleito para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que es la adjudicataria de la construcción de la " , situada en la en el barrio de que sustituye, a la ubicada en la carretera de ambas, en el mismo municipio de Salamanca.

Afirma ser el sujeto pasivo sustituto del contribuyente de todos aquellos tributos que afecten a la construcción y aquellos para su posterior puesta en marcha, de acuerdo con la Ley de Hacienda Locales, tanto en lo referente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, como a lo referente a las Tasas por servicios urbanísticos al respecto. (art.23. Ley de Haciendas Locales).

Por tanto, se encuentra legitimada para interponer cualquier recurso o reclamación, incluso el presente recurso contencioso administrativo, teniendo además un interés legítimo y directo, al ser el obligado al pago, finalmente, de los tributos que afectan a la construcción y su posterior puesta en marcha, tanto por Ley como por la relación contractual entre el dueño de la obra y el contratista, patentizada en cláusula 29 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

De conformidad con lo anterior la demandante inició los trámites para solicitar la Licencia Ambiental, comunicación de inicio de actividad o de apertura de establecimientos, y, abonó, mediante dos autoliquidaciones de dicha tasa, por importes de 5.134,22 euros y de 1.540,27 euros, desconociendo, que también había iniciado los trámites para ello, pero sin abonar ningún importe.

Sostiene que desconocía que la había obtenido el permiso de licencia ambiental o de apertura el 19.11.2019, pero sin haber abonado los servicios

urbanísticos realizados por el Policía Administrativa y Actividades Clasificadas. Urbanismo del Ayto. de Salamanca. De ahí, que cuando, la trasladó la carta de pago por importe de 235.616,27€ ya estaba incluido el recargo del 20%. Incluso desconocía que en Julio de 2022 el OAGER requirió la Tasa de Licencia Ambiental a la Administración Autonómica.

Señala que el OAGER ya era conocedor en este tiempo que era el obligado al pago, ya que, resolvió el 9 de junio de 2020 la concesión de la bonificación de un 95% de la cuota prevista para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a favor de las instalaciones exclusivamente destinadas al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo. Sin embargo, obvió claramente esa condición, tanto en no admitir las dos autoliquidaciones ingresadas por la demandante y notificar la providencia de apremio. Además, ha omitido claramente una indicación interna de los Servicios Jurídicos sobre el tipo de gravamen a aplicar en la Tasa de Licencia Urbanística de apertura de establecimiento, ya que, ese tipo de gravamen debe ser el reducido a pesar, de que, es el obligado al pago de esta tasa, tanto por el pliego de cláusulas administrativas como por Ley, el OAGER ha obviado este hecho remitiendo los requerimientos de falta de pago de la Tasa de Licencia Ambiental, a la

Alega que realizó dos AUTOLIQUIDACIONES de la Tasa de Apertura, y, a pesar de esto, el OAGER no emitió ninguna carta de pago por la diferencia a . Ni tampoco, a la por esa diferencia, ya que, una vez abonado la deuda, aunque sea por persona diferente al titular, se extingue dicha obligación. (art.59 Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre).

Por tanto, esto, ha provocado una indefensión a la recurrente contraviniendo los principios más elementales de la seguridad jurídica y de los derechos constitucionales, durante

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el periodo voluntario de pago, al haber, ingresado dichos importes.

Asimismo, por error, escogió en el desplegable que aparece en el programa de cálculo, la opción de tipo de gravamen de 1,82 en vez de 0,546, aplicado a los cambios de domicilio de la misma actividad en el término municipal de Salamanca. (Art. 6.6.3 de la citada ya Ordenanza Fiscal).

Después, de todos estos acontecimientos, finalmente, acabó la providencia de apremio emitida a la en el ámbito de interponiendo un recurso de reposición, que fue inadmitido.

Tras invocar los fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, solicita se dicte sentencia por la que se declare:

.- La nulidad de pleno derecho de la notificación providencia de apremio tributaria municipal practicada a la , que no es el obligado al pago, por no ser el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, por el concepto de la Tasa de Licencia Ambiental, Comunicación de Inicio de Actividad o de Apertura de Establecimientos, de acuerdo con lo indicado en el cuerpo de este escrito.

.- Respecto a lo anterior, giren la liquidación correspondiente de 2022 de la Tasa por Licencia Ambiental, comunicación de inicio de actividad o de apertura de establecimiento, a como sujeto pasivo sustituto del contribuyente, conforme argumentado en este escrito, a efectos de su abono o de su impugnación, aplicando el tipo de gravamen reducido de 0,546 como consecuencia del traslado de la actividad residencial y asistencial, desde el inmueble situado en la carretera de en el mismo término municipal de la ciudad de Salamanca, a la , que se encuentra en la en el barrio de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando que es necesario delimitar entre el sujeto pasivo de la tasa liquidada, la y el objeto impugnado, la providencia de apremio de la liquidación número 2250613438, liquidación que había sido debidamente notificada a la obligada al pago, y contra la cual no se había interpuesto, en plazo, el preceptivo recurso de reposición por la misma.

Por lo que se refiere a la condición de la demandante, , de sujeto pasivo sustituto del contribuyente de la tasa por licencia ambiental, que considera le legitima para impugnar la tasa liquidada por este Organismo a cargo de la , tal y como recoge la resolución impugnada, no puede pretender la demandante ostentar la condición de sustituto del contribuyente de la tasa por licencia ambiental porque la Ordenanza Fiscal número 20, reguladora de la tasa, no establece la figura del sustituto del contribuyente en la tasa.

Considera que el hecho de haber realizado las obras de construcción de una residencia para personas mayores y centro de día no conlleva que el mismo tenga la condición de sujeto pasivo de la tasa por licencia ambiental o licencia de apertura de dicho establecimiento, puesto que tal condición le corresponde al titular de la actividad que se va a desarrollar en el establecimiento, y en ningún caso . es titular de dicha actividad.

Entiende que no es oponible a la demandada lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de manera que por ello la demandante venga a ostentar la condición de obligada al pago de la tasa por licencia ambiental frente a la Administración.

Entiende que tampoco puede pretender defender su pretensión de consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente de la tasa en el hecho de haber procedido al ingreso de las autoliquidaciones

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

números 2294623142 y 2394172718, en concepto de tasa por licencia de apertura por cambio de domicilio de establecimiento destinado a residencia de personas mayores y centro de día.

En relación con dichos ingresos realizados por la demandante sostiene que ha de tenerse en cuenta que se realizan después de haberse procedido por la Administración a la regularización de la situación tributaria en relación con la tasa por licencia ambiental devengada con motivo de la concesión de la licencia ambiental a para establecimiento situado en la . Con posterioridad a haber reconocido esta Administración que la obligada al pago de la tasa es la , quien, dentro del plazo legalmente establecido para ello no impugnó la liquidación practicada en tal concepto. Y con posterioridad, incluso, la segunda autoliquidación, a la notificación de la resolución objeto del presente procedimiento que precisamente resolvió sobre la no condición de . de sujeto pasivo de la tasa, y que constituye el objeto del presente recurso contencioso.

Por la demandada se procedió a incoar el expediente de devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO.- Una vez se han expuesto las posiciones de las partes, se impugna en esta litis la resolución que acuerda inadmitir el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la providencia de apremio correspondiente a la liquidación practicada en concepto de tasa por licencia ambiental.

La resolución impugnada se fundamenta en la condición de sujeto pasivo del tributo, que considera no ostenta la demandante, motivo por el que declara la inadmisión del recurso, así como en la ausencia o falta de concurrencia de los motivos tasados por los que puede venir a impugnarse la providencia de apremio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por lo tanto, la resolución impugnada sin perjuicio de inadmitir el recurso se pronuncia sobre el fondo por considerar que, pese a la falta de legitimación de la recurrente, no concurren ninguno de los motivos tasados de impugnación previstos en el Art. 167.3 LGT.

Por lo que se refiere a la condición de sujeto pasivo del tributo, de conformidad con la Ordenanza nº 20 Reguladora de a Tasa por Licencia Ambiental, son sujetos pasivos contribuyentes los titulares de la actividad que se pretende desarrollar, en este caso

por ser la entidad que gestiona la actividad desarrollada en el establecimiento (residencia y centro de día).

que es, además, la que solicita la concesión de la licencia ambiental y a la que se le otorga la misma, como indica la resolución impugnada; significándose que por la citada Gerencia se ha procedido a impugnar la liquidación que también es aquí recurrida mediante la impugnación del procedimiento de apremio. Así lo declara la resolución impugnada, señalando la demandada que se sigue procedimiento ordinario nº 196/23 ante el Juzgado homónimo de Salamanca.

Sentado lo anterior, en relación con la figura del sustituto del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 32 LGT: *"Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes se hallan obligados por la Ley a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en el Tesoro.*

Esta figura se caracteriza por tres notas que fueron perfectamente delimitadas o definidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de julio de 1999, señalando:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- En primer lugar, el sustituto queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones tributarias tanto de carácter material como de naturaleza formal.

- En segundo término, y como ya se ha adelantado, el sustituto se coloca en lugar del contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación jurídico-tributaria.

- Finalmente, al requerir la sustitución de una previsión legal, ni la Administración tributaria ni los particulares pueden desconocer o alterar su posición. Es decir, que ninguna incidencia tiene lo que a tal efecto hubiesen podido pactar los particulares en sus relaciones jurídico-privadas (artículo 17.5 LGT).

Más recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2023, resolviendo un recurso de casación fija un criterio interpretativo importante, al establecer que la administración tributaria no puede girar la liquidación directamente al contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sustituto del contribuyente, en aquellos impuestos en los que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente es el sustituto del contribuyente quien resulta obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Partiendo de esta doctrina jurisprudencial debemos confirmar la resolución impugnada en tanto que considera inadmisible el recurso al no ostentar la demandante la condición de sujeto pasivo, pues de conformidad con la Ordenanza Reguladora el sujeto pasivo del tributo u obligado tributario es la titular de la actividad a desarrollar en el establecimiento en cuestión, esto es la Administración Autonómica. Y, no existiendo previsión legal alguna en la normativa reguladora del tributo que contemple la figura del sustituto del contribuyente, ni la Administración ni los particulares pueden desconocer esta circunstancia ni alterar su posición.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

De manera que, como concluye la sentencia del TS precedentemente citada, ninguna incidencia tiene lo que a tal efecto hubiesen podido pactar los particulares en sus relaciones jurídico-privadas (artículo 17.5 LGT); en este caso ninguna incidencia tiene frente al Organismo demandado lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por otro lado, interesa poner de manifiesto, que consta acreditado que por resolución de fecha 07/03/23 se ha acordó la devolución a la demandante de las cantidades abonadas por las autoliquidaciones por ella practicadas al resultar indebidos los ingresos realizados, practicándose la devolución mediante transferencia bancaria al número de cuenta de titularidad conocida de la sociedad hoy demandante (acontecimiento 31 del procedimiento, ampliación del EA).

Finalmente, a mayor abundamiento, y dado que la resolución impugnada se pronuncia sobre los motivos de oposición a la vía de apremio, interesa poner de manifiesto que este Juzgado de lo Contencioso Administrativo en anterior Sentencia número 15/2022, de 31 de enero, dictada en el Procedimiento Abreviado 287/2021, ya estableció que contra la providencia de apremio sólo pueden alegarse motivos que se refieran al procedimiento de apremio declarando: *"De modo y manera que la liquidación ha devenido firme por no haber sido impugnada en plazo, teniendo el recurso interpuesto únicamente por objeto impugnar los requerimientos de pago en vía ejecutiva, que exige la alegación de motivos de impugnación tasados, pudiendo alegarse únicamente motivos que se refieren a dicho procedimiento de apremio, pero no los que puedan afectar a la liquidación, que quedó firme y consentida por el sujeto pasivo, por lo que resultó ajustada a derecho la desestimación del recurso interpuesto."*

En la presente litis la demandante al impugnar el requerimiento de pago de la liquidación en vía ejecutiva cuestiona el tipo de gravamen aplicable para determinar la cuota de la tasa por licencia ambiental, es decir cuestiona la propia liquidación que es firme y consentida.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así, consta acreditado que la liquidación en cuestión, número 2250613438, fue debidamente notificada a organismo que solicitó la licencia ambiental y a la que se concedió la misma para el desarrollo de la actividad de residencia de personas mayores y centro de día, condicionada al pago de la tasa correspondiente.

La notificación tuvo lugar por medios electrónicos, siendo puesta a disposición de la interesada el 18 de septiembre de 2022, y resultó rechazada el 29 de septiembre de 2022 (acontecimiento 14 EA).

Transcurrido el plazo legalmente establecido para el ingreso de la deuda en período voluntario, sin que se procediera al pago de la cuota liquidada se inició el procedimiento ejecutivo para su ingreso en vía de apremio, (acontecimiento 15 EA).

La liquidación, debidamente notificada a la obligada tributaria con fecha 29 de septiembre de 2022, no fue objeto de impugnación en plazo por la obligada tributaria, por lo que la misma resultó firme y consentida. La interpuso recurso de reposición, pero lo hizo una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, motivo por el cual mediante Resolución de fecha 16 de noviembre de 2022 se acordó la inadmisión del recurso interpuesto. Y dado que ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº. 1 de Salamanca, se sigue procedimiento ordinario en el que se impugna la Resolución de 8 de mayo de 2023 dictada por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Junta de Castilla y León, contra la liquidación número 225061438, practicada por el Servicio Tributario del Organismo Autónomo será en el seno de este en el que deberán dilucidarse, en su caso, dichas cuestiones.

Por el mismo motivo tampoco puede admitirse la impugnación de la vía de apremio cuestionando la liquidación practicada por considerar incorrecto su importe, ya que se

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

trata de una cuestión, tipo de gravamen aplicable para determinar la cuota de la tasa que debió plantearse mediante la impugnación de la liquidación, antes del apremio.

Por todo cuanto antecede, el presente recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se considera procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales en atención a las dudas de derecho que suscitaba la cuestión relativa a la figura del sustituto del obligado tributario.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil representada por la Procuradora Dª s, frente a la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R), de fecha 10/02/23, que inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio correspondiente a la liquidación n.° 2250613438, practicada en concepto de tasa por Licencia Ambiental emitida por el O.A.G.E.R en fecha 12/02/23, correspondiente a la sito en la de Salamanca, gestionada por la , por importe de 235.616,27 euros** y, en consecuencia, declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.1 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO I conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por ésta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.